INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **nueve horas del dieciséis de febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **trece de febrero**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **diecinueve fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/011/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a trece de febrero de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el oficio SSC/DJ/1630/2024, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; el oficio INE/VRFE/1068/2024, firmado por el Vocal del Registro Federal de Electores; oficio emitido por el Director de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; el escrito suscrito por Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, registrados con folios 0390, 0420, 0422, 0430, respectivamente, y recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2] los días ocho, nueve y diez de febrero, respectivamente; el oficio COE/036/2024, signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral, recibido el ocho de febrero; así como el oficio CEN/CJ/J/121/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, recibido en el correo electrónico juan.rivera@ieeq.mx el once de febrero; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[3] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. **Recepción y glosa**. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual obra de la siguiente manera:

a) El oficio SSC/DJ/1630/2024, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el que da cumplimiento a la solicitud de colaboración efectuada mediante oficio DEAJ/210/2024, por lo que se le tiene por cumplido el requerimiento de información.

b) El oficio COE/036/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, recibido en la Dirección Ejecutiva el ocho de febrero, en una foja útil, a través del que, se remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/032/2024 en veintiséis fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/011/2024-P*", "*Folio AOEPS/032/2024*"[4], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

c) El oficio INE/VRFE/1068/2024, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, por el que da cumplimiento a la solicitud de colaboración efectuada mediante oficio DEAJ/211/2024, por lo que se le tiene por cumplido el requerimiento de información.

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Ley Electoral.
[4] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

d) El oficio signado por el Director de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por el que da cumplimiento a la solicitud de colaboración efectuada mediante oficio DEAJ/213/2024, por lo que se le tiene por cumplido el requerimiento de información.

e) El escrito suscrito por Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que cumplimenta lo ordenado mediante auto del siete de febrero.

f) El oficio CEN/CJ/J/121/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, recibido por correo electrónico institucional juan.rivera@ieeq.mx, por el que da cumplimiento a la solicitud de colaboración efectuada mediante oficio DEAJ/234/2024, por lo que se le tiene por cumplido el requerimiento de información.

Por la naturaleza de la información que se contiene el correo electrónico, se ordena su descarga e impresión a efecto de que la documentación de cuenta se glose en autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Incompetencia y escisión. Del análisis realizado al escrito de denuncia, así como al diverso de cumplimiento de prevención, se desprende que la parte denunciante señala actos concernientes al proceso electoral federal en curso, en concreto, la pinta de bardas que contienen las leyendas: ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. actos de los que la Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.[5]

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos

[5] Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.

como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En ese sentido, la parte denunciante señala actos concernientes al proceso electoral federal, en concreto, la pinta de bardas que contienen las leyendas: [redacted] identificados en el acta de oficialía electoral AOEPS/032/2024, del tres de febrero, en los puntos **I.A.I.12, I.AI.14, I.A.II.6, I.A.III.4, I.A.III.5, I.A.III.6.**

En consecuencia, toda vez que los referidos hechos denunciados se encuentran relacionados con [redacted] quien es de conocimiento público que aspiró a un cargo de elección popular federal; asimismo, se observa diversa publicidad que hace alusión a [redacted] quien es precandidata a la presidencia de la república por parte del partido político MORENA[6], lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[7], por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de los comicios federales.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, si resulta vinculante con el proceso electoral federal.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la infracción denunciada consistente en la pinta de bardas que contienen las leyendas: [redacted] le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral.**

---

[6] https://www.infobae.com/mexico/2023/11/19/claudia-sheinbaum-se-registra-como-precandidata-de-morena-rumbo-a-la-presidencia-en-2024-en-vivo/

[7] En adelante Ley de Medios.

[8] En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en la competencia del Instituto Nacional Electoral, conforme fueron formulados por el denunciante, sirve de criterio orientador para ello, como *mutatis mutandis* la tesis XX/2012[9], en el que se estableció que cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Admisión. El once de febrero esta autoridad instructora recibió el oficio CEN/CJ/J/121/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que da cumplimiento a la solicitud de colaboración efectuada mediante oficio DEAJ/234/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[10] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11]; 242[12] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la información solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 232, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[13] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14]; se admite la denuncia presentada por **Joel Rojas Soriano**[15], en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.
ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. por la presunta

[9] De rubro *Escisión. Procede cuando, por la calidad de los promoventes y los agravios que hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas. (legislación del distrito federal)*
[10] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[11] En adelante Constitución Federal.
[12] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.
[13] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[14] En adelante Sala Superior.
[15] En lo sucesivo denunciante.
[16] En lo sucesivo Denunciados o la parte denunciada.

violación a las normas de propaganda electoral; en contravención del artículo 99, tercer párrafo[17], y 214, fracción V[18], de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Político MORENA,** *por culpa* ***invigilando*** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, inciso a)[19], de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I y XX[20] y 213, fracciones I, VI y VIII[21] de la Ley Electoral.

Ello, pues el denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio formalmente la etapa de precampaña para la elección de diputados e integrantes del Ayuntamiento en el estado de Querétaro.

2. A partir del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, fue detectada la publicidad en favor de los denunciados en pinta de bardas y algunos espectaculares.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la violación a las normas de propaganda electoral de precampaña.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los domicilios de los denunciados, en atención a que el denunciante manifestó desconocer el domicilio en que pueden ser emplazados los denunciados, se ordena agregar al presente en copia certificada las credenciales de elector correspondientes a ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.

---

[17] Artículo 99...
Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

[18] Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:
V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

[19] Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[20] Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;
XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

[21] Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:
I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;
VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento., las cuales obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

Establecido lo anterior, conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[22], se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. en el domicilio ubicado en ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.
2. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. en el domicilio ubicado en calle ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al
3. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. en el domicilio ubicado en ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.
4. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. en el domicilio ubicado en ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.
5. Al **Partido MORENA** en el domicilio ubicado en calle Ejército Republicano número 163, colonia Carretas, Querétaro, Querétaro.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **QUINCE HORAS DEL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

[22] En lo subsecuente Ley de Medios.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

> *"Bajo esta consideración, y en virtud de lo anterior se solicita el dictado de forma **URGENTE E INMEDIATA** de medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro de la propaganda denunciada al incumplir la normatividad electoral."*

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por las personas denunciadas consistentes en la presunta **violación a las normas de propaganda electoral** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[23]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto

[23]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[24]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III, de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto, de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si los actos que se someten a consideración permiten presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Propaganda electoral

[24] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

El artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[25], establece que la precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y que por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el artículo 227, numeral 3, de la Ley General, señala que la propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

A su vez, el artículo 99, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales.

El artículo 100 de la Ley Electoral, señala que la propaganda electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

De igual forma, el artículo 100, fracción III, de la Ley Electoral prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 103, de la Ley Electoral, establece cuáles son las reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes respecto de la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral.

Así se tiene que, en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes pueden colocarla en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso expreso por escrito respecto a la acción a realizar, otorgado por la persona

[25] En adelante Ley General

propietaria, prohibiendo el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; asimismo, establece que quienes posean inmuebles también podrán otorgar la autorización de fijación o colocación, cuando acrediten tener la posibilidad para ello con la documentación correspondiente.

En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 52/2017, formulada respecto de la pinta de propaganda electoral en propiedad privada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

> ...
> *En este sentido, de la fracción II se observa que es permitido colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el formato previsto en los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral. Se sostiene que por mayoría de razón será posible realizar pintas de propaganda electoral en propiedad privada en la medida que exista permiso escrito del propietario, en los mismos términos previstos en la fracción II. Es decir, la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto medie permiso*
> ...

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad 52/2017, en el sentido:

> ...
> *De la lectura de la fracción II se observa que es permitido colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional.*
>
> *Por lo tanto, si en un inmueble de propiedad privada se pretende realizar la pinta de propaganda electoral, es dable opinar que, por mayoría de razón, ello será permitido -y la restricción perderá vigencia-, en la medida en que medie permiso escrito del propietario, en los términos previstos en la referida fracción II.*
>
> *De este modo, la interpretación sistemática de las fracciones I y VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, permiten colegir que la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en la propia ley.*
> ...

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el Acta de la oficialía electoral, en la cual se constituyan en los domicilios señalados en la denuncia a fin de verificar la existencia de los mismos.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente

formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el tres de febrero registrado con folio 0346, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/032/2023**, por la cual se certificó lo que en la misma consta[26].

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de los elementos derivados del acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/032/2024,** que se enuncian en la siguiente tabla:

No.	PROPAGANDA VERIFICADA[27]	UBICACIÓN
	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.	

[26] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.
[27] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/064/2023.

No.	PROPAGANDA VERIFICADA[27]	UBICACIÓN
11	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.	
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		
31		
32		
33		

Dicho lo anterior, es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/032/2024**, la propaganda señalada como **punto I.A.II.4 y punto I.A.II.5,** así como las pintas descritas como **punto I.A.I.2, punto I.A.II.1, punto I.A.II.7, punto I.A.III.3 y punto I.A.III.7,** al momento de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral de referencia, ya no se encontraban visibles los contenidos denunciados.

Ahora bien, de dicha certificación también se advierte que en relación con los siguientes: **punto I.A.I.5, punto I.A.I.12, punto I.A.I.14, punto I.A.II.6, punto I.A.III.1, punto I.A.III.4, punto I.A.III.5 y punto I.A.III.6**, las personas referidas en la publicidad en estudio no corresponden a persona alguna de los denunciados.

Haciéndose la precisión que, respecto de las señaladas en los puntos **I.A.I.12, I.A.I.14, I.A.II.6, I.A.III.4, I.A.III.5 y I.A.III.6,** deberá estarse a lo acordado en el punto de acuerdo segundo del presente proveído.

Ahora bien, al determinarse la existencia de dieciocho bardas, es por lo que resulta procedente el estudio de las medidas cautelares únicamente en lo concerniente a los elementos que prevalecen y que se constataron en la certificación llevada a cabo dentro la oficialía electoral número **AOEPS/032/2024,** toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Por lo anterior, lo procedente al estudio de la propaganda verificada, misma que se detalla en la tabla siguiente:

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[28]	UBICACIÓN
ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.		

[28] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/064/2023.

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[28]	UBICACIÓN
ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.		

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce violación a la normatividad en materia de propaganda electoral en precampaña por parte de los denunciados, así como culpa invigilando respecto del partido denunciado.

El denunciante señaló que los actos materia de denuncia consistieron en que, a partir del 19 de enero de 2024[29], fue detectada diversa publicidad a favor de los denunciados.

A fin de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada, es necesario realizar el estudio correspondiente en diversos apartados a saber:

Apartado A) Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de los espectaculares señalados como: **punto I.A.II.4 y punto I.A.II.5,** así como las pintas descritas como **punto I.A.I.2, punto I.A.II.1, punto I.A.II.7, punto I.A.III.3 y punto I.A.III.7.** del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/032/2024.

En atención a lo solicitud de adoptar medidas cautelares relativas a la suspensión de los hechos denunciados, se debe precisar que la medida cautelar se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta, probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios, derechos que requieren de una protección especifica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

[29] Fecha en que dio inicio la etapa de precampaña para la elección de diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, analizó el escrito inicial, en el que se anexaron fotos respecto de la supuesta existencia de espectaculares y pintas de barda referidos en el acta de oficialía electoral identificadas como: **punto I.A.I.2, punto I.A.II.1, punto I.A.II.4 y punto I.A.II.5, punto I.A.II.7, punto I.A.III.3 y punto I.A.III.7.**

Sobre dicha propaganda, de la Oficialía Electoral AOEPS/032/2024 de tres de febrero, se advierte que no se encontraba visible la publicidad denunciada, por ello se determina que no existen elementos que, en sede cautelar permitan arribar de manera preliminar a la conclusión de que la parte denunciada contravino la normatividad electoral, por lo que la medida cautelar solicitada deviene en improcedente respecto de la propaganda señalada en el párrafo anterior.

Por lo que, en la especie, si bien es cierto, del escrito inicial del denunciante se desprenden imágenes en las que se visualiza la supuesta propaganda en espectaculares y pintas de bardas denunciados, también los es que resultan insuficientes para dictar la medida cautelar solicitada, ya que la referida propaganda no se encontraba visible al momento de la verificación respectiva.

Esta conclusión preliminar es consonante con el artículo 20, apartado B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

Apartado B) Propaganda verificada y certificada en los puntos: **punto I.A.I.5 y punto I.A.III.1,** del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/032/2024.

Por cuanto hace a la pinta de bardas referidas en el presente apartado, esta autoridad considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que si bien guardan identidad de localización con la siguiente propaganda denunciada:

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[30]	UBICACIÓN
ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.		

Lo cierto es que de la certificación efectuada mediante acta de oficialía electoral AOEPS/032/2024, se advierten pintas que contienen los hashtags: "[redacted] sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte constancia alguna o medio de convicción con el que se pueda atribuir dichas pintas a persona alguna.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y

[30] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/032/2024.

De lo que es dable concluir que pudiera tratarse de personas distintas a los denunciados, por lo que, esta autoridad considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que hace referencia genérica a personas sin que pueda tenerse la certeza de la identificabilidad de a quién benefician; máxime que, al dar cumplimiento a la prevención efectuada el siete de febrero, el denunciante se limitó a manifestar que la denuncia presentada es porque en la etapa de precampaña se encuentra prohibida la propaganda en bardas, como las denunciadas[31].

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos concernientes a personas distintas a las denunciadas, puesto que, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, debido a que, como se ha establecido, las pintas de bardas denunciadas no corresponden a los denunciados.

Apartado C) Propaganda verificada: **punto I.A.I.1, punto I.A.I.1, punto I.A.I.3, punto I.A.I.4, punto I.A.I.6, punto I.A.I.7, punto I.A.I.8, punto I.A.I.9, punto I.A.I.10, punto I.A.I.11, punto I.A.I.13, punto I.A.I.13, punto I.A.II.2, punto I.A.II.3, punto I.A.II.5, punto I.A.II.8. punto I.A.II.9, punto I.A.III.2,** del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/032/2024.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la violación a las normas de propaganda electoral, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido[32].

---

[31] Conforme a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley Electoral.
[32] Artículo 99, en relación con el 100, fracción III, de la Ley Electoral.

Mientras que la propaganda electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; asimismo, está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral.

Ahora bien, derivado de que quedó certificada la existencia de los elementos constatados, se procedió a su estudio, ello implicó que la Dirección Ejecutiva, llevara a cabo un análisis minucioso de su contenido para desprender si de forma alguna se vulneró el artículo 99, párrafo tercero, de la Ley Electoral, o bien, si en modo alguno se utilizaron frases o manifestaciones respecto a su finalidad electoral, o posicionamiento de alguna precandidatura.

Por tanto, al analizar el contenido de los elementos acreditados de la publicación denunciada, no se advierte que la intención de los denunciados fuera publicitar su aspiración a un cargo público de elección popular, o publicitar su imagen o plataforma electoral, pues únicamente se advierten hashtags como: [redacted] ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento.

Pues, a partir de la publicidad denunciada no es dable sostener que con ella contengan elementos propios de la propaganda electoral, en tanto que no se utilizan de manera expresa o implícita la precandidatura a la que pretenden aspirar los denunciados, el partido o fuerza política a la que pertenecen, que pudiera vulnerar el artículo 99, tercer párrafo, de la Ley Electoral, materia de este procedimiento según lo solicitado por el denunciante.

Por tanto, al no actualizarse de manera preliminar y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados no se tiene por actualizada la infracción consistente en la violación a la normatividad en materia de propaganda electoral en precampaña, por lo que se determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de la propaganda denunciada y que ha sido descrita en los párrafos que anteceden.

SÉPTIMO. Solicitud de copias. Respecto a la solicitud que realizara el denunciante en su escrito inicial, consistente en solicitar copia del acta de oficialía electoral realizada en el presente procedimiento; al respecto, infórmesele al denunciante que las copias solicitadas se encuentran a su disposición en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Instituto.

OCTAVO. Capacidad económica. De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones

socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.[33]

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivaci?n a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.[34]

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

NOVENO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/03/24[35], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a

---

[33] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[34] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.
[35] Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[36], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes en los términos precisados, por oficio a la autoridad señalada con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE**.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCM

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

[36] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.